

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Juéves 20 de Enero de 1887. | NUM 3

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez céntavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Inicuo.—Biblioteca Nacional.—Telegrama.—Fallecimiento.—"El Boletin Municipal de Chihuahua".—Informe.—Inauguracion.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Contrato.—Ley de Hacienda. [Continúa.]

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre minería.—Protesta.

Sucesos.

INICUO.

Una desgraciada indígena, en ese estado de miseria en que generalmente se encuentran los individuos de esa raza que tan pocos elementos tiene para vivir, se presentó en la casa del Director de este periódico pidiendo algun auxilio para un infeliz niño moribundo y recién nacido que llevaba consigo y solicitando á la vez con insistencia se llevase á bautizar á la criatura.

Socorrida aquella indigente se le indicó que fuese á la Parroquia en donde suponiamos se obsequiaria su peticion sin exigirle *los diez y medio reales* que como tributo se exige á todos aquellos que solicitan recibir el santo sacramento del bautismo.

Nunca suponiamos que la caridad cristiana de que tanto alarde hacen los ministros del altar se rehusara á satisfacer los deseos de aquella madre, porque ésta no llevaba la correspondiente propina; pero aquella mujer regresó al poco tiempo llorando desconsolada por la rotunda negativa de los ministros del Señor.

Una criada de la casa acompañó entónces á aquella pobre mujer con la esperanza de que se le concediese lo que pedia aquella desheredada,

que no solo carecia de la retribucion que exige la tarifa eclesiástica sino hasta de lo más precisos recursos para vivir. Pero la intervencion fué inútil recibiendo por contestacion que "si ella ó su amo *no soltaban el dinerito* el niño se quedaria sin bautizar irremisiblemente."

La pobre mendiga sin la menor esperanza de obtener lo que deseaba se separó su casual protectora y la perdimos de vista, suponiendo sin embargo, por el estado de gravedad en que estaba la criatura, que ésta falleció sin ser bautizada como lo anhelaba la madre.

Nosotros, jamas hemos tocado cuestiones religiosas, primero porque la índole de este periódico no permite tratar en él sino determinado número de asuntos, siendo el órgano del Gobierno de un Estado; segundo, porque el recargo de documentos oficiales, nos impide casi siempre hacer extensa la seccion de gacetilla, y tercero porque ha sido siempre la norma de nuestra conducta el respeto á todos los cultos y á todas las creencias. Pero involuntariamente nos subleva y nos indigna cualquier tráfico vergonzoso, cualquier abuso punible, ya sea que emane de un individuo ó ya sea que emane de una corporacion.

Por esa abstencion que nos hemos impuesto de tratar cuestiones religiosas, no quisimos siquiera hacer la crítica de un disparate gramatical, de una blasfemia literaria, de un fárrago insulso é ininteligible que se intitula: "Saludo Cristiano que los fieles de Pachuca dirigen á la Santísima Virgen en su misterio de La Concepcion Inmaculada y en la celebracion del aniversario de su Aparicion Guadalupana estimulados por su Cura el Lic. Magin Gonzalez."

Esa hoja fué impresa en México y repartida profusamente en esta ciudad los dias 8 y 12 del mes pasado, teniendo estrofas como las siguientes que sin comentarios trascribimos.

Salve, madre *Inmaculada*,
Llena de gracia, bendita y agraciada:
Salve, por Dios escogida y destinada
Para ser del mortal firme esperanza;

.....
.....
Salve, guerrera gloriosa é invencible
Que, á tu voz de autoridad irresistible
Levantas los ejércitos cristianos más valientes;
Haz que; á tu ejemplo y mando belicoso
Tu santa bandera sigamos generosos,
Y, en guerra tenaz y prolongada
Contra el ejército de séres revoltosos,
La victoria obtengamos tan deseada.

.....
.....
Y ya que tu poder es bien probado
Para alcanzar del Señor grandes favores,

Haz que desaparezcan los rigores
 En favor del Santo Padre atribulado.
 Haz que la persecucion injusta cese,
 Que, el infierno sostiene furibundo
 Dando escándalo perverso en todo el mundo
 Con lo que sufre y padece LEON XIII.
 Su potente voz, á Satán y secuaces estremece
 Y, al ver que su imperio lo decrece
 Con sus sábios escritos razonados,
 Se le muestran cada dia más osados
 Para ver si á la fuerza no los vence.

.....

Pero hemos calificado de abuso y consignamos el hecho anterior en nuestras columnas para que el público sensato dé su fallo y la autoridad eclesiástica respectiva ordene, si es que no lo ha ordenado ya, que á esa clase desvalida de nuestra sociedad, no se le exijan honorarios que no puede satisfacer privándola del consuelo que les proporciona la creencia de que es el bautismo seguro pasaporte que abre á los niños las puertas del cielo.

Especúlese en buena hora con aquella parte de la sociedad que tiene los recursos suficientes para pagar las ceremonias que solicitan y exíjanse diezmos y primicias á los que estén conformes con esa módica gabela, pero nunca se pretenda extorsionar al desgraciado, porque eso redundará en desprestigio del clero y aun en el de una religion por mil títulos respetable.

Es preciso que los párrocos de cada poblacion comprendan sus deberes y tengan el suficiente tacto para captarse las simpatías del público, sin faltar por esto á sus obligaciones, pues tenemos la certidumbre de que, aun los rendimientos que obtenga la Parroquia serán mayores si los medios que se pongan en práctica para obtenerlos son mas prudentes.

Hoy, con este motivo, deploramos de nuevo la separacion del Sr. Cura Santa Ana Lemus de quien jamas tuvimos que ocuparnos por un abuso de esta clase.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Obsequiando el deseo de nuestro apreciable amigo el Señor Director de la Biblioteca Nacional tenemos la satisfaccion de remitirle los números 1, 4 y 49, del tomo XIX del "Periódico Oficial" del Estado asegurándole que la falta de esos números, ha de haber sido ocasionada por extravío en el correo pues el reparto de este Periódico se hace con toda puntualidad.

TELEGRAMAS.

Recibido de Metztitlan á las 11 de la mañana el 13 de Enero de 1887.—Señor Director del Periódico Oficial.—Participo mejoras materiales semana anterior, siendo en la Cabecera donde se hicieron tres y medio metros cuadrados de pared en su calle principal y con lo que se dió fin á esta mejora. En las municipalidades de Metzquititlan é Itztacoyotla ningunas mejoras en dicha semana por causa del mal tiempo.

J. L. Lechuga.

Recibido de Jacala á las 5 de la tarde el 15 de Enero de 1887.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 80. = Durante la 1.ª quincena del presente se conservó inalterable la tranquilidad pública en este Distrito.

Doroteo Morales.

Recibido de Huejutla á las 12 de mañana el 17 de Enero de 1887.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 147.—Nada tuvo la tranquilidad pública en el Distrito de mi mando durante el mes de Diciembre último.

L. Anaya.

FALLECIMIENTO.

Tenemos la pena de consignar la noticia de la defuncion del Sr. Don Pilar M. Manzano, antiguo empleado de este Municipio.

Acompañamos á su apreciable familia en el justo dolor, que ha ocasionado esta pérdida.

EL BOLETIN MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

Hemos recibido los primeros números de esta nueva publicacion, cuya visita correspondemos y á quien deseamos larga vida.

INFORME.

Lo remite el Jefe Político del Distrito de Huejutla, sobre las mejoras materiales emprendidas en aquel Distrito, que en seguida se expresan;

“Número 144.—Las mejoras materiales emprendidas en este distrito

consistieron: en la Cabecera en el aseo de las calles, compostura y limpia de caminos y reconstrucción de calzadas en los rios de Tahuizan y Tecoloco. En Orizatlan se concluyó el local que debe servir á la escuela y Juzgado auxiliar de Talol. En Tlanchinol se empezó la compostura de la cuesta de Cuatlatlan y Palalocalco. En Yahualica no se emprendió ninguna. En Xochiatipan se reconstruyeron los enlozados en las principales calles. En Huazalingo se limpiaron los caminos vecinales ensanchándose algunos de ellos.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para que llegue al C. Gobernador.

Libertad y Constitucion. Xochiatipan, Enero 14 de 1887.—*L. Anaya.*
—C. Director del Periódico Oficial.—Pachuca.

INAUGURACION.

El dia 15 del actual se inauguró por fin el elegante Teatro que llevará el nombre de "Bartolomé de Medina."

Sin detenernos por falta de espacio, en la descripcion detallada de la funcion inaugural, solo diremos que el Teatro por sus magnificas decoraciones pintadas por el Sr. Herrera, primer escenógrafo mexicano, por la buena colocacion de la lunetas y por el gusto con que está decorado, ha respondido al deseo que el público de esta capital, tenia de un Teatro cómodo y elegante.

Aunque sus dimensiones tal vez no excedan de las del Teatro Arben de México, creemos que puede muy bien competir con él y le supera en arte y gusto.

La compañía que en él actúa no está sin duda compuesta de notabilidades, pero en ella figuran la Sra. Carrion y el jóven Morales que son recibidos con mucho agrado por el público y que merecen los aplausos que se les tributan. "El Anillo de Hierro" es hasta ahora la zarzuela que ha sido mejor desempeñada.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto número 502 de 13 de Octubre del año pasado, he tenido á bien celebrar el siguiente

CONTRATO

Con el Sr. Federico Bawden, que aclara algunas de las cláusulas de la concesion relativa, fecha 19 de Octubre de 1886.

Art. 1.^o El tramo que deberá quedar concluido á los siete años que fija el artículo 2.^o del Contrato de 19 de Octubre de 1886, será de ochenta millas inglesas, ó sea de Pachuca á Zacualtipan.

Art. 2.^o La anchura de la vía será la crea mas conveniente el concesionario, aunque sea de un metro, ó de cualquiera otra clase de via.

Art. 3.^o El Gobierno del Estado no celebrará contrato con alguna persona ó compañía para construir otro ferrocarril que partiendo de Pachuca ó dentro de la distancia de veinticinco millas inglesas de Pachuca, llegue al distrito ó poblacion de Zacualtipan.

Art. 4.^o El ramal de qde trata el artículo 1.^o del Contrato de 19 de Octubre de 1886, partirá del punto de la línea principal que la compañía crea mas conveniente, y la ruta, tante de este ramal como de la línea principal, será designada por el concesionario, pero la línea principal tocará precisamente los distritos de Actopan é Ixmiquilpan.

Pachuca, Diciembre 29 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Federico G. Bawden.* = *Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule:

Palacio del Gobierno en Pachuca á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Decreto Núm. 512

LEY DE HACIENDA:

(CONTINUA.)

Art. 131. Los efectos nacionales ó extranjeros que hubieren causado el impuesto decretado en la presente ley, y cuyo pago se hubiere hecho efectivo en alguna de las oficinas exactoras, estarán libres de pago del mismo impuesto, con excepcion del municipal, en las subsecuentes opera-

ciones mercantiles que se verifiquen en cualquier otro punto del Estado.

Art. 132. Para que los causantes ó introductores puedan gozar del beneficio que se les concede en el artículo anterior, deberán presentar dentro del plazo señalado al efecto por el exactor del lugar donde el pago se haya verificado, la constancia de entero, al del lugar de su final destino.

Art. 133. Si las mercancías ó efectos á que se refieren los dos artículos que anteceden, fueren introducidos á otro punto diverso del designado por el consignatario, como de final destino, no surtirá ningunos efectos la constancia que se haya expedido, debiendo hacerse efectivo el pago.

CAPITULO XII.

Colegiaturas y suscripciones á los periódicos del Estado.

Art. 134. Cada municipio del Estado contribuirá mensualmente con la cantidad de diez y seis pesos que ingresará á la respectiva administracion de rentas, para el sostenimiento de los alumnos que con arreglo á la ley deben enviar al instituto literario del Estado.

Art. 135. Los administradores de rentas deducirán mensualmente de las adiciones municipales que correspondan á los municipios, la cuota á que se refiere el artículo anterior.

Art. 136. Los municipios que á juicio del ejecutivo no tengan los recursos necesarios para poder contribuir con la cuota asignada, pagarán la que el mismo ejecutivo les designe.

Art. 137. Todo el que pretenda hacer sus estudios en el instituto literario del Estado como pensionista, pagará mensualmente en la seccion 2^a de la secretaría de hacienda, la cantidad de veinte pesos.

Art. 138. Por cada suscripcion á cualquiera de los periódicos "Oficial" y "La Tribuna," pagarán los municipios y particulares que los reciban, la cuota de diez centavos por cada número. Los números sueltos se venderán á diez centavos.

Art. 139. Los administradores de rentas respectivos, deducirán de las adiciones que correspondan á los municipios, mensualmente, el importe de las suscripciones que aquellos reciban, y cobrarán bajo su responsabilidad á los particulares, las que por su conducto se distribuyan.

Art. 140. Por cada aviso, edicto, convocatoria ó citacion que se publique en alguno de los periódicos del Estado, hasta por tres veces, se pagará una cuota de uno á cinco pesos, á juicio del exactor y segun la extension del original, cuyo importe ingresará á la respectiva administracion de rentas.

Art. 141. Ningun aviso, edicto, etc., podrá publicarse, sin que previamente se haga constar, en el original, por el exactor, haber quedado sa-

tisfecha la cuota; salvos los avisos oficiales que expresamente exceptuare de pago el ejecutivo.

Art. 142. Los originales que hubieren servido para la publicacion, serán remitidos mensualmente por el administrador de la imprenta á la seccion 2.^a de la secretaría de hacienda.

CAPITULO XIII.

De las juntas calificadoras y revisoras.

Art. 143. El jurado calificador en cada municipio se compondrá del presidente de la asamblea, el secretario de la misma, el tesorero municipal y dos vecinos de la localidad, comerciantes ó industriales, que desinsaculará la misma asamblea, á cuyo efecto el administrador ó receptor de rentas le remitirá lista de diez vecinos que reúnan las condiciones indicadas en este artículo.

Art. 144. La desinsaculacion se hará precisamente en la primera sesion que celebre la asamblea en los primeros dias del mes de Noviembre, y el jurado se instalará en la presidencia municipal el dia 15 del mismo Noviembre.

Art. 145. Para que haya jurado calificador bastará que concurren tres individuos.

Art. 146. El encargo de miembro del jurado no es renunciabile sino por impedimento físico ó moral, calificado por la asamblea municipal que hiciere la desinsaculacion.

Art. 147. La autoridad política local, instalará el jurado calificador el dia 15 de Noviembre de cada año, si no fuere feriado, ó al siguiente dia cuando lo sea, recibiendo de los individuos que lo formen la promesa de proceder fielmente y en conciencia.

Art. 148. Luego que se instale el jurado, el administrador ó recaudador de rentas someterá á su calificacion las manifestaciones de los causantes. Examinadas estas manifestaciones, el jurado, si á su juicio son ó no exactas, asentará al reverso de ellas su decision, en estos términos: "Aprobada," cuando las califique de exactas; y si lo contrario "Pagará la contribucion sobre tal cantidad," la fecha y la firma de los miembros del jurado.

Art. 149. En las planillas de padrones que recibirá el jurado calificador á la vez que las manifestaciones de los causantes, anotará tambien la cuota que mensualmente deba pagar cada uno de dichos causantes, y firmarán todos los jurados al reverso de la planilla.

Art. 150. Para que el interesado se imponga de la decision del jurado

se le comunicará ésta por medio de una boleta, que diga sencillamente su nombre, el punto donde esté su giro ó establecimiento, y la suma que se le hubiere fijado, así como la fecha del día en que esta boleta se entregue al mismo causante ó á la persona encargada de su establecimiento.

Art. 151. El causante que no se conforme con la decision que se le haga saber, ocurrirá á la junta revisora, y ante ella justificará satisfactoriamente la exactitud de su manifestacion; en el concepto que de no verificarlo en el término de ocho dias, tendrá que pasar por lo resuelto por el jurado calificador.

Art. 152. Los administradores y receptores de rentas, deberán igualmente pedir á las juntas revisoras la modificacion de las cantidades ó cuotas señaladas por el jurado, si conforme á los datos de sus oficinas tuvieren motivo para considerarlas bajas: tales peticiones de los administradores ó receptores, deberán hacerse precisamente dentro de los primeros ocho dias de haberse recibido las planillas cuotizadas por el jurado calificador.

Art. 153. La junta revisora se compondrá del jefe político, el presidente municipal de la cabecera, y un vecino de notoria honradez nombrado por ambos. El administrador de rentas tendrá voz en la junta revisora para informar ó reclamar cuando las cuotas señaladas por el jurado calificador no estén arregladas al capital del causante; pero las decisiones del jurado serán las acordadas por la mayoría de los tres primeros.

Art. 154. La junta revisora se instalará al dia siguiente de reunido el jurado calificador, y no se disolverá hasta haber resuelto todas las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes. Para dictar sus resoluciones, deberá pedir informe al administrador de rentas, y si le pareciere conveniente, los de individuos de fuera de su seno, y examinará los justificantes que voluntariamente quieran presentarle los interesados, siempre que tengan el carácter legal de fehacientes.

Art. 155. Las juntas revisoras estarán obligadas á modificar las calificaciones sobre que reclamen ante ellas los administradores ó receptores, si los reclamos estuvieren fundados en datos oficiales ó fehacientes.

Art. 156. Al terminar sus trabajos la junta revisora, entregará á la oficina de rentas respectiva las listas de las rectificaciones que hubiese hecho en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes, para que se les comunique el resultado de su solicitud.

Art. 157. Las decisiones de las juntas revisoras tendrán el carácter de definitivas é inapelables.

Art. 158. Las juntas calificadoras revisoras, se reunirán cuantas veces sea necesario para llenar las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

CAPITULO XIV.

Facultad económico-coactivo.

Art. 159. La secretaría de hacienda, las administraciones de rentas y recaudaciones de su dependencia, y las tesorerías municipales, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribuciones, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 160. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y salvo en los casos contenciosos que se harán valer ante los jueces de 1.^a instancia respectivos, podrán estos mandar suspender los procedimientos, despues de practicado el embargo.

Art. 161. Las contiendas serán dirimidas por los jueces competentes en juicio sumarísimo, sea cual fuere el valor de los bienes ó derechos que se ventilen. Siempre que se trate de sentencia adversa al fisco del Estado, procederán de derecho los recursos de apelacion y casacion segun la cuantía de los juicios; sustanciándose dichos recursos con arreglo á las disposiciones del código de procedimientos civiles.

Art. 162. Los jueces y tribunales se limitarán á decidir acerca de las excepciones ó defensas que den motivo á la contension; terminada ésta por sentencia definitiva, continuarán su curso los procedimientos coactivos, conforme á los preceptos de esta ley.

Art. 163. Luego que se cumplan los plazos señalados para verificar los pagos, sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la oficina respectiva expedirá el correspondiente mandamiento de embargo, expresando el origen y la cuantía de la deuda, para que el ejecutor que comisione al efecto, acompañado de dos testigos, pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor ni de la clase doméstica, que si dentro de veinticuatro horas no exhibe la cantidad que adeuda y los recargos en que haya incurrido, se procederá con arreglo á lo que previene esta ley: cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que lo haga, supliéndose el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de otro testigo. Si el deudor no se hallare en su casa, ó no apareciere persona apta á quien hacer la notificación, se pondrá el citatorio en el lugar mas visible de la habitacion del interesado, haciéndose constar esto hecho en el talon del citatorio.

Art. 164. Si pasadas las veinticuatro horas de la notificación no se hubiere verificado el pago, el ejecutor procederá á embargar los bienes

que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo, y los gastos que se hayan causado y se causaren; cuidando de verificarlo en el orden siguiente:

I. Dinero ó alhajas.

II. Productos de la negociacion que se intervendrán, ó rentas de fincas.

III. Bienes muebles, de preferencia los pertenecientes á la negociacion que haya causado el impuesto, si fuere de patente.

IV. Bienes raices.

V. Sueldos y pensiones en la proporcion que señala el art. 974 del código de procedimientos civiles.

VI. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 165. Corresponde al ejecutado señalar los bienes que deban embargarse; pero el executor compelerá al deudor á que lo verifique en el orden establecido; mas si se negare á ello, el executor hará el señalamiento, cuidando de puntualizar en la diligencia los objetos embargados.

Art. 166. La ejecucion solo podrá trabarse en rentas, cuando la suma de estas baste á cubrir, por lo menos en un semestre, la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que causen la finca ó fincas á que correspondan dichas rentas. Si la cobranza presenta dificultades, ó los inquilinos son insolventes, se mejorará la ejecucion.

Art. 167. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extraccion ú ocultacion de bienes, y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificacion, se procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el jefe de la oficina, entre tanto se verifica el remate, si á ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslacion por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslacion dichos bienes, se nombrará por el exactor y bajo su responsabilidad, depositario que los guarde á disposicion de la oficina.

Art. 168. Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta, por si hubiere necesidad de mejorarla, siempre que á juicio del jefe de la oficina respectiva, los bienes embargados no bastaren para satisfacer el adeudo y demas gastos que hayan de erogarse en el remate.

Art. 169. No podrán ser embargados:

I. El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo, á juicio del executor.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor este dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que esten destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del executor, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fraccion anterior.

VI. Las mieses y cosechas mientras no esten limpios y entrojados los granos, aunque podran intervenirse para que no se extraigan y enagenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes.

Art. 170. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociacion que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el jefe de la oficina, bajo su mas estrecha responsabilidad; si se tratase de alhajas, efectos ó muebles, se pondrán en depósito con las mismas condiciones.

Art. 171. Para el remate de fincas rústicas y urbanas, servirá la base el precio por que consten registradas en los padrones de las oficinas respectivas.

Art. 172. Para los bienes muebles servirá de base el precio que les designen dos peritos, uno nombrado por el exactor y otro por el ejecutado; cuyo nombramiento se hará dentro de tercero dia de verificado el embargo. Si los dos peritos no llegaren á ponerse de acuerdo en cuanto al precio, el exactor, de acuerdo con el ejecutado, nombrará un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si el ejecutado no hiciere el nombramiento de su perito dentro del plazo referido, se tendrá por renunciado ese derecho, y el precio será señalado únicamente por el perito de la parte del fisco.

Art. 173. Perfeccionadas las diligencias del embargo, con el avalúo de lo embargado, si fueren bienes muebles, el ejecutor remitirá el expediente al jefe de la oficina respectiva para que revise si se han observado los preceptos legales, y de estar de conformidad, se procederá al remate de lo embargado.

Art. 174. Los remates de fincas seran presididos por los administradores de rentas, asociándose forzosamente al presidente municipal. Los de bienes muebles los presidirá el jefe de la oficina recaudadora, asociado de dos testigos; observando para estos remates las reglas establecidas.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

F. Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. = Cincuenta centavos. = Aviso judicial. --- En los autos del intestado del finado Señor Felipe Guerrero, vecino que fué de esta poblacion, el ciudadano Juez 2º de 1ª instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero," se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este tribunal en el término de treinta dias contados desde la última publicación de los edictos. --- Pachuca, Enero 17 de 1887, --- Pedro Gil, N. P.

Juzgado de 1^ª Instancia de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Cédula Hipotecaria.—El C. Francisco de P. Teija y Senonde ha promovido en este Juzgado, en representacion de la Sra. Mariana Madrid de Rebolledo, juicio verbal hipotecario contra el ciudadano Pablo Manzano sobre pago de la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos, cincuenta y siete un cuarto centavos, que reporta, segun la escritura respectiva, una casa propiedad del deudor ubicada en esta villa.

En virtud de las constancias de autos, queda sujeta la casa de la propiedad de Manzano a juicio hipotecario, conforme al decreto judicial relativo de doce del presente mes. Lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique ninguna diligencia de embargo, toma de posesion, precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que se confiere al acreedor.

Y en cumplimiento del art. 907 del código de procedimientos civiles, hago la presente publicacion.

Apam, Enero 13 de 1887.—A Espejel, Secretario.

10—3—1

Juzgado 2^º de 1^ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta Centavos.—En los autos del juicio hipotecario que el C. Vicente Herrera sigue contra D. Tomás Hernandez y Doña Ignacia Enriquez, el C. Lic. Tomás Manera, Juez 2.º de primera instancia del distrito, que conoce de ellos con fecha 27 del próximo pasado Diciembre, a pronunciado sentencia mandando sacar a remate las fincas hipotecadas y son las casas núms. 20 y 22 ubicadas en la calle de Morelos de esta Ciudad, debiendo verificarse el acto en el despacho del espresado Juzgado 2^º de Letras el 29 de del corriente a las once de la mañana sirviendo de base la cantidad de \$ 1476 38 es. para la primera de dichas fincas, y la de \$ 3524 59 es. para la segunda, y que hacen un total de \$ 5000 97 es. justiprecio dado por los peritos ingenieros D. Jesus P. Manzano y D. Luis L. Murillo a las propias fincas. Lo que por disposicion judicial se hace saber a la parte deudora en cumplimiento de los arts. 1345 y 1346 del código de procedimientos civiles, así como al público a efecto de que las personas que quieran hacer postura, presenten por escrito esta y el correspondiente papel de abono en la debida oportunidad.

Pachuca, Enero 4 de 1887.—Pedro Gil, N. P.

1—3—3

Juzgado de 1^ª Instancia del Distrito de Metztlán.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—A escrito presentado por el Sr. Inocente Garcia, como apoderado de la Compañía del desaguie de la Vega de Metztlán, en el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado contra el Sr. Marcial Perez, sobre pago de cánon de los terrenos que posee en dicha Vega, conocidos con los nombres de Cuicloloco, Pie del Pueblo, Quimistepec, Cuateno, Estatetilla, Axomol, Loma de Cacaloco, Ahuicoico, Jilnico, y Cacaloco, el Juez de 1^ª Instancia, Lic. Librado Ruiz, por determinacion de esta fecha recaida a dicho escrito, en que se pide se señale nuevo día y hora para el remate de los terrenos acabados de citar, y en virtud de lo mandado por auto de diez del presente mes, señaló las once de la mañana del día primero del entrante Febrero, para que tenga lugar el remate de dichos terrenos, en una sola almoneda con calidad de remate, conforme a la cláusula novena de la escritura del contrato del desaguie respectivo; sirviendo de base la cantidad de \$3, 687. 37 cts. en que han sido valuados por el perito tercero en discordia, C. Pedro Angeles.

Y en virtud de tal mandato se fija y publica este aviso para que las personas que quieran hacer postura, ocurran al Juzgado a fin de manifestarles los datos necesarios.

Meztlán, Enero 10 de 1887.—Andrés G. Arellanos, Secretario.

6—3—2

Juzgado de 1^ª Instancia del Distrito de Molango.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal promovido por el C. Benito Gonzales en representacion de D. Juan Martinez contra Gabriel Escamilla en via ejecutiva y sobre pesos, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez de 1^ª Instancia de este Distrito, ha mandado, por auto fecha de hoy se proceda al remate de los bienes raices y muebles embargados al espresado Escamilla, siendo los primeros un terreno llamado Tlalócuil en el municipio de Tepelmacan valuado en trescientos pesos y de quince fanegas de sembradura de maíz y una casa en quince pesos y consistentes los bienes muebles en bestias caballares, mulares y de ganado vacuno con otros objetos, todo apreciado en doscientos veintium pesos cincuenta centavos debiendo verificarse la almoneda de los muebles el 13 del presente a las diez de la mañana y la de los raices el 16 del mismo a igual hora, quedando los intereses a la vista en poder de los depositarios Cástulo Martinez y José Benito y sirviendo de base para el remate el precio fijado por los peritos.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de la ley y para que las personas interesadas ocurran a esta oficina en donde se les ministrarán los datos necesarios.—Molango, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia para remitir al "Periódico Oficial" del Estado en cumplimiento del artículo 134 del Código de procedimientos en materia civil y sacada en su misma fecha.—Faustino Zamora, Srio.

2—3—3

Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Señor Ramon Cabrales. = En el juicio promovido en este Juzgado por Don Jesus Bravo, contra V. sobre pesos, el C. Juez proveyó con fecha de hoy un auto que a la letra dice:

"Tula (Hidalgo) Diciembre 27 de 1885. = Aparociendo de la contestacion del Juez Conciliador de Tpeji del Rio, que el Señor Ramon Cabrales se encuentra actualmente ausente, ignorándose el lugar donde reside y la fecha en que pueda regresar, notifíquesele el auto proveído con fecha 25 del último Octubre, insertándolo tres veces con intervalo de cuatro dias cada una de ellas en los "Periódicos Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, para que esta notificación obre los efectos legales. El C. Lic. Francisco Hermosillo Juez de 1.^a Instancia interino de este Distrito, actuando con Secretario lo decretó y firmó. = Doy fe.—Francisco Hermosillo. = Félix J. Rojas, Secretario."

El auto á que se refiere el anterior, dice.

"Tula Hidalgo Octubre 25 de 1886.—.....dése á conocer al expresado Sr. Cabrales el personal del Juez que suscribe y si fuere conforme se citará por auto formal para sentencia.....= firmados.—Francisco Hermosillo. = Felix J. Rojas, Secretario.

Lo notifico á vd. con los fines indicados.

Tula 27 de Diciembre de 1886.—Félix J. Rojas, Secretario.

3—3—3

Juzgado 3.^o de 1.^a instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificación.—Señor Jesus Posada.—En el juicio verbal que contra vd. sigue el C. Lic. David T. Osorio, como apoderado de la Sra. Carlota Roldan, sobre rescion de contrato, el C. Juez 3.^o de primera instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, con fecha 30 de Noviembre último dió por contestada la demanda en rebeldía y dispuso se abra á prueba el juicio por el término de la ley siguiendo los trámites marcados en el título 13 capítulo I del código de procedimientos civiles.

Lo que notifico á vd. por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código citado. Pachuca, Diciembre 7 de 1886.—Rodolfo Isuza, Srio.

258—3—3

Juzgado Conciliador de Tecozautla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos del intestado María Andrea Dionisia Santhó vecina que fue de esta cabecera, el C. Pablo Chavez Juez segundo Conciliador propietario de este Municipio que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en esta cabecera y por tres veces cada diez dias en los Periódicos "Oficial del Estado" y "Obrero" que se publica en Pachuca, á todos los que se crean con derecho á los bienes ya como acreedores ó herederos, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto; aperebidos de que les parará el perjuicio á que haya lugar si no se presentan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales

Tecozautla, Diciembre, 1.^o de 1886. = Ortiz Jesus, Secretario.

259—3—3

Lic. Manuel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Edicto.—En las diligencias promovidas á solicitud del Sr. Baldomero Lanzagorta, pidiendo se les nombre tutor y curador á sus menores hijos Francisco María del Carmen y Cristina á efecto de reconocerlos; el C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, juez constitucional de 1.^a instancia de este distrito que conoce de estas diligencias, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado á discernido los referidos cargos en las personas de los Sres. Vicente Gonzalez Meneses para el primero y Angel Mendia para el segundo; mandando se publiquen los supradichos discernimientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, de conformidad con lo prevenido en el art. 525 del código civil.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Tulancingo, á 4 de Enero de 1887. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

7—3—2

Juzgado 2.^o de 1.^a instancia del distrito de Pachuca.—Timbre. = Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—Notificación.—En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue ante el juzgado 2.^o de 1.^a instancia de este distrito el ciudadano Vidal Quesada contra el ciudadano Santos Escalona, con fecha quince del corriente mes, se proveyó un auto mandado abrir el juicio á prueba por el término de quince dias. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código de procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Enero 18 de 1887.—Manuel Lemus, secretario.

11—3—1

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—cincuenta centavos.—Por disposicion del ciudadano Lic. Tomás Mancera, juez 2º de 1ª instancia de este distrito, que conoce de los autos del intestado del Sr. Juan B. de Luna, que fué vecino de esta ciudad, se convoca por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia, para que personalmente ó por medio de procurador instruido y expensado se presenten á deducirlo ante el tribunal indicado, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de tales edictos en el "Periódico Oficial" del Estado. Lo que en cumplimiento de lo mandado hago saber por medio del presente aviso que va con estampilla de cinco centavos, por estar ayudado por pobre el denunciante Sr. Francisco Luna y Alfaro. Pachuca, Enero 15 de 1887.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

12—3—1

Mostrencos.

Jefatura política del distrito de Pachuca. = El ciudadano Miguel Villamil, vecino del Mineral del Chico ha denunciado ante esta Jefatura un pequeño solar, sito en dicha cabecera, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; dicho terreno linda al Norte con la hacienda de San Pascual, al Sur con la casa del interesado, al Oriente con el camino carretero de Arcaga y al Poniente con una calle pública. Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Pachuca, Noviembre 20 de 1886.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

13—3—1

Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca.—Los Sres. Federico Bawden y compañía han denunciado dos vetas de metal de plata situadas en este Mineral en la falda Sur del cerro de San Cristóbal, al Norte de camino Actópan al Poniente de la mina el Cuixi y al Oriente del cerro de Cruz alta.

El C. Miguel Mancera por la compañía del Refugio, ha denunciado por abandono las minas de plata El Refugio y Virginia, situadas en Azoyatla de Pachuca, al Sur de las de Amistad, Santa Gertrudis nueva y San Miguel del Tajo, al Norte de las de San Salvador y San Severo y al Oriente de la de La Alianza.

Los Sres. Alejandro Mendoza y Gabriel Urquijo, han denunciado por abandono la mina de plata nombrada Entrometida, situada en el Mineral del Monte, al Norte de las minas Rosario y Resquisio, al Oriente de la Gran Tenoxtitlan y al Sur del cerro de la Torre de Moran.

Los CC. Tomás é Ignacio Hernandez, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda Norte del cerro de Santa Clara de este Mineral, al Sur de la mina La Peregrina y al Norte de la de Los Leones.

Los CC. José Maria Cárdenas y socios han denunciado por abandono la mina de plata El Recodo, situado en el Mineral de Santa Rosa del Arenal al N. E. de las minas Purísima y Santa Rosalia.

Los CC. Manuel Lopez y socios, han denunciado por abandono la mina de plata nombrada El Benjamin, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, al Oriente de Cueva Santa y al Poniente del rio del Molino.

Conforme al artículo 168 del código de minería, esta diputacion ha declarado: que todas las personas á quienes se refiere el aviso de 2 de Octubre de 1886, publicado en el Periódico Oficial del Estado de ese mismo mes, han desertado y perdido todas las acciones aviadoras que representaban en la mina Santa Teresa de Jesus situada en el puerto de Espinola de este Mineral.

Todo lo cual se publica para los efectos legales.

Pachuca Enero 1º de 1887.—Ramon Rosales, Secretario.

4—3—3

Diputacion de minería de Zimapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—El C. Sostenes Vega originario de Huichápan y vecino de esta poblacion, ante la diputacion de minería de esta Territorial, denunció en doce de Agosto de 1875, por yerma y despoblada la mina antigua nombrada las "Estacas" ubiada en el cerro del Carrizal de este municipio: Su veta que produce metales de plata tiene una direccion de Norte á Sur: se citaron como últimos poseedores de la mina á los Sres. Emeterio Mendoza, y Felix Angeles y testamentaria de D. Enrique de la Tijera.

Este denuncia suspendió su curso á causa de la oposicion que hicieron contra él los Sres. Emeterio Mendoza y Félix Angeles, oposicion que ha sido desechada por sentencia pronunciada en primera instancia en el juicio respectivo, el día 1º de Noviembre próximo pasada.

En esta virtud y estando mandado que el expediente de denuncia siga su curso, se publica el presente para los efectos legales.

Zimapan Diciembre 19 de 1886.—Remigio Ibarra, diputado en turno.—A. Domingo Ibarra, A. Procopio Castelazo.

14—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas, de las cuales algunas están ya denunciadas por esa causa, y que se forma por disposición del Ministerio de Fomento.

En Pachuca:—Angel. = Ametralladora. —Alta California. = Baja California. —Santa Clara. —Carolina. —Dinamita. = Dulce Nombre. —Dulce Nombre de Jesús. = Piasco. —Fatiga. —San Guillermo. —Leones. —Mexicana. —Peregrina. = Prosperidad. —Perforadora. = San Severo. —San Victoriano. = Refugio. —Virginia. —San Juan. = San Salvador. —Union. —Washington. —Tres Reyes. = Virgen. = Santa Catarina. —Lambert. —Santa Teresa.

En el Mineral del Monte:—San Carlos. —Santa Elena. —San Ignacio. = Reunion. —Entrometida. —Doradores. —San Felipe Neri.

En Omítlan:—Las Vacas. = Refugio. —Hidalgo.

En el Mineral del Chico:—San Luis de Orizaba. = Poder de Dios. —San Adalberto. —Poza Rica. —Rosario. = Refugio. —Tlachichileo. —Escribano. = Angeles. —San Miguel. —San Lorenzo. —Huan. —Viuda. —Trinidad.

En el Arenal:—Corazón de Jesús. —Corazón de María. —Ida. —Nueva York. —Reina. —Savanah. —Washington. —Benjamin. —Cueva Santa. —Santo Niño. —Refugio. —Santa Isabel. —Trinidad.

Pachuca, Diciembre. 31 de 1886. —Ramon Rosales, Secretario.

5—3—3

Jefatura Política del distrito de Zacualtipan. — Dos timbres de cincuenta centavos. —Aviso. — Los CC. José Montenegro, Simon Cravioto, Ricardo Pascoe, Emilio Ordoñez y Felipe Angeles (hijo) han denunciado ante esta jefatura, que ejerce las funciones de diputación de minería de este distrito, á título de descubrimiento, una veta argentífera que va de Sur á Norte y que limita por el primer viento con pertenencias de la mina "La Trinidad" de la propiedad del coronel Santos Vera y socios, situada en el lugar llamado "Cañada de los Naranjos" en términos de este Municipio.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales
Zacualtipan, Enero 9 de 1887. —Felipe Angeles.

8—3—2

Protesta.

Los que suscribimos ponemos en conocimiento del público, que no se puede practicar operacion de venta, hipoteca ni enagenacion ú obligacion de ningun género, relativo á los bienes pertenecientes al intestado del Señor Don Estanislao Castelazo, radicado ante el Juzgado de Letras de Atotonilco el Grande; en razon de que aun no se ha hecho la declaracion de herederos, entre los cuales debemos ser considerados en virtud de los derechos que hemos deducido en tiempo y forma. Como cualquiera operacion que se llegare á verificar, además de ser ilegal bajo todos aspectos, perjudicaria nuestros intereses y derechos; protestamos cuantas veces sea necesario contra los actos que se ejecuten con relacion á los del repetido intestado por la Señora Doña Amada Castelazo y su esposo Don Roberto Castelazo ó cualquiera otra persona; y cuyos bienes perseguiremos de tercero y mas poseedores. Y á fin de que ningun motivo se alegue ignorancia, ponemos tambien en conocimiento del público que los bienes que forman el haber de la sucesion de que se trata son los que en seguida se expresan: Ranchos nombrados Istula, Tepezala Tlachichileo situados en la Municipalidad del pueblo de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande en el Estado de Hidalgo con todos sus llenos, muebles y animales que contienen; una accion que representa dos y media barras aviadas en la negociacion de minas nombrada El Zapote y Santo Domingo situada en el Mineral de la Bonanza, Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo.

México, Enero 18 de 1887.—Firmo por mí y por mi hermana Rosa C. Castelazo, *Jesus G. Castelazo.*

15—3—1